

SGD N° 92100529

**REF.: APLICA SANCIÓN DE
MULTA AL BANCO DEL ESTADO DE
CHILE.**

RESOLUCION EXENTA N° 247

Santiago, 13 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3°, 5 N°2, 20 N°4, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 3.100 de 1 de junio de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del año 2017 y N°437 del año 2018, ambos del Ministerio de Hacienda y el artículo 154 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, mediante Oficio DAS N° 44-2019 se recibió una denuncia por parte de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la que señalaba que habría solicitado al Banco del Estado de Chile información relativa a cuentas corrientes bancarias y productos contratados por personas investigadas en la Causa RUC 1900571226-5 por Malversación de Caudales Públicos, y la mencionada entidad financiera no habría dado respuesta a dichos requerimientos, a pesar de que contaba con autorización voluntaria de algunos investigados y con la autorización judicial correspondiente para los casos en que no se obtuvo dicha autorización voluntaria. En dicha denuncia acompaña los antecedentes del caso, y solicita además que la CMF aplique al Banco algunas de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley N° 21.000 por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

2. En atención a la denuncia previamente mencionada, la Unidad de Investigación de esta Comisión, inició una investigación por medio de la Resolución UI N°60/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, con miras a esclarecer los hechos informados en la referida presentación.

3. Con fecha 6 de diciembre de 2019, mediante Oficio ULDDECO N°48-2019 el Sr. Marco Pacheco Verón, Director (S) ULDDECO del Ministerio Público, envía carta a la Unidad de Investigación, en la cual, adjuntaba el Oficio N°11692-2019 con la denuncia del Fiscal Adjunto Sr. Daniel Valenzuela Castillo, que reportaba el incumplimiento por parte del Banco del Estado de Chile al artículo N° 154 de la Ley General de Bancos. En la misma comunicación informa que el Banco habría incumplido con entregar información sujeta a secreto bancario requerida por la Fiscalía en la investigación RUC 1800845712-K por delito de Cohecho, Lavado de Dinero Persona Natural e Infracción a Ordenanzas de Aduanas, a pesar de existir autorización judicial de fecha 11 de mayo de 2019 emanada de la Juez de Garantía de Arica, Sra. Carmen Calas Guerra.

4. En atención a la denuncia previamente mencionada, la Unidad de Investigación inició una investigación por medio de la Resolución UI N°07/2020 de fecha 16 de enero de 2020, la que se acumuló a la Resolución UI N° 60/2019 previamente indicada, todo ello con miras a esclarecer los hechos informados en la referida presentación.

5. Con fecha 15 de enero de 2020, mediante Oficio DAS Cheques N°9-2020 se recibió una nueva denuncia por parte de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, la Sra. María José Aguayo Jofré, en la que señalaba que habría solicitado al Banco del Estado de Chile cheques originales que obraran en poder de esa entidad bancaria, por haber sido presentados a cobro y pagados por caja o recibidos en canje, pertenecientes a cuentas corrientes bancarias investigadas en la Causa RUC 1900571226-5 por Malversación de Caudales Públicos y la mencionada entidad financiera no habría dado respuesta a dicho requerimiento, a pesar de que contaba con autorización voluntaria del titular de las referidas cuentas corrientes. En dicha denuncia acompaña los antecedentes del caso, y solicita además que la CMF aplique al Banco alguna de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley N° 21.000 por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

6. En atención a la denuncia previamente mencionada, la Unidad de Investigación inició una investigación por medio de la Resolución UI N°08/2020 de fecha 16 de enero de 2020, la que se acumuló a la Resolución

UI N° 60 previamente indicada, todo ello con miras a esclarecer los hechos informados en la referida presentación.

7. Con fecha 10 de febrero de 2020, mediante Oficio DAEM N°5-2020 se recibió una denuncia por parte de la Fiscal Regional del Bío-Bío, la Sra. Marcela María Cartagena Ramos, en la que señalaba que habría solicitado al Banco del Estado de Chile información relativa a movimientos en cuentas corrientes bancarias y cheques originales de las mismas, relacionadas a la Causa RUC 1900613414-1 por Malversación de Caudales Públicos, y la mencionada entidad financiera no habría dado respuesta a dichos requerimientos, a pesar de que contaba con autorización voluntaria del posible afectado. En dicha denuncia acompaña los antecedentes del caso, y solicita además que la CMF aplique al Banco algunas de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley N° 21.000 por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

8. En atención a la denuncia previamente mencionada, la Unidad de Investigación inició una investigación por medio de la Resolución UI N°16/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, la que se acumuló a la Resolución UI N° 60 previamente indicada, todo ello con miras a esclarecer los hechos informados en la referida presentación.

9. Con fecha 15 de junio de 2020, mediante Oficio DAS TRATO N° 55-2020 se recibió una nueva denuncia por parte de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, la Sra. María José Aguayo Jofré en la que indica que solicitó al Banco del Estado de Chile, diversa información relativa a cuentas corrientes bancarias y productos contratados por personas investigadas en la Causa RUC 1900571226-5 por Malversación de Caudales Públicos, y la mencionada entidad financiera no habría dado respuesta a dichos requerimientos, a pesar de que contaba con autorización voluntaria de algunos investigados y con la autorización judicial correspondiente para los casos en que no se obtuvo dicha autorización voluntaria. En dicha denuncia acompaña los antecedentes del caso, y solicita además que la CMF aplique al Banco algunas de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley N° 21.000 por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

10. En atención a la denuncia previamente mencionada, la Unidad de Investigación inició una investigación por medio de la Resolución UI N°35/2020 de fecha 7 de julio de 2020, la que se acumuló a la Resolución UI N° 60 previamente indicada, todo ello con miras a esclarecer los hechos informados en la referida presentación.

I.2. HECHOS.

A partir de los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación de esta Comisión, se ha podido acreditar la ocurrencia de los siguientes hechos:

A] Respecto de la denuncia de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío- Bío, Sra. María José Aguayo Jofré de 26 de septiembre de 2019:

1) Los días 5 de junio y 5 de julio de 2019, mediante Oficio N° 24.080 y Oficio DAS N° 07-2019 respectivamente, la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC N° 1900571226-5, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos, requirió al Banco del Estado de Chile oficina de Talcahuano, lo siguiente: (i) mediante el Oficio N° 24.080, solicitó información sobre la cuenta corriente N° 52709052161, consistente en las cartolas bancarias desde el año 2018 a marzo de 2019, copia de todos los cheques girados durante igual periodo; y sobre la cuenta corriente N° 52709052004, las cartolas bancarias desde enero de 2018 a marzo de 2019 y copia de todos los cheques girados durante igual periodo; y (ii) por medio del Oficio DAS N° 07-2019 solicitó dar cuenta del Oficio N° 24.080 e informar sobre las solicitudes de cambio de clave y *pin pass* efectuadas en las cuentas corrientes antes señaladas, con indicación de las fechas de las solicitudes, la vía por la que se efectuaron y la persona que solicitó el cambio de clave. Para solicitar dicha información, contaba con la autorización de los titulares de las respectivas cuentas corrientes y autorización judicial del Juzgado de Garantía de Talcahuano, otorgada con fecha 7 de junio de 2019 que se materializó mediante Oficio N° 3420, el que fue remitido al Banco vía correo convencional el día 14 de junio de 2019 y recibido por el mismo con fecha 17 de junio de ese mismo año.

2) Con fecha 5 de agosto de 2019, mediante Oficio DAS 30-2019, la referida Fiscal Adjunto reiteró el requerimiento al Banco del Estado de Chile, enviado los días 5 de junio y 5 de julio de 2019.

3) Con fecha 10 y 11 de octubre de 2019, el Banco del Estado de Chile dio cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio N° 24.080 de 5 de junio de 2019 y Oficio DAS N° 07-2019 de 5 de julio de 2019, esto es,

habiendo transcurrido el plazo previsto por el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos para la entrega de dicha información.

B] Respecto de la denuncia de 6 de diciembre de 2019 de Sr. Marco Pacheco Verón, Director (S) ULDDECO, Ministerio Público:

1) Con fecha 11 de mayo de 2019, la Juez de Garantía de Arica, Sra. Carmen Macarena Calas Guerra, autorizó judicialmente el levantamiento del secreto bancario relativo a determinadas cuentas corrientes indagadas en la investigación penal RUC N° 1800845712-K seguida por los delitos de Cohecho, Lavado de Dinero Persona Natural e Infracción a Ordenanzas de Aduanas, comunicando dicha resolución mediante Oficio N° 3705-2019 de fecha 11 de mayo de 2019, en el que se otorgó un plazo de 5 días a la entidad bancaria para que entregara los antecedentes requeridos al Fiscal Sr. Daniel Valenzuela Castillo. Esa resolución fue informada por la Sra, Mónica Marín, gestora de la Unidad de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional de Arica, al agente de cumplimiento del Banco del Estado de Chile, Sr. Álvaro del Barrio Reyna, vía correo electrónico, con fecha 14 de mayo de 2019, y luego la misma Resolución fue notificada mediante personal de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 3 de junio de 2019.

2) Con fecha 6 de agosto de 2019, la abogada de la Unidad de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional de Arica y Parinacota, Sra. Patricia Cruces Domaccin, pidió cuenta al Banco de la solicitud de información antes mencionada, en atención a que a esa fecha no había sido recibida.

3) Mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2019, el Banco del Estado Chile dio cumplimiento parcial a lo ordenado judicialmente, por cuanto faltaba la información respecto de uno de los imputados.

4) Los días 8 de octubre de 2019 y 9 de enero de 2020, el Banco del Estado de Chile dio cumplimiento a lo ordenado judicialmente, entregado la información faltante al Ministerio Público, esto es, habiendo transcurrido el plazo previsto por el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos para la entrega de dicha información.

C] Respecto de la denuncia de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío- Bío, Sra. María José Aguayo Jofré de 15 de enero de 2020:

1) Con fecha 25 de julio de 2019, mediante Oficio DAS N° 18-2019, la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC 1900571226-5, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos requirió 129 cheques originales que se encontraban en poder del Banco, por haber sido presentados a cobro y pagados por caja o recibidos en canje, los que fueron singularizados en una nómina adjunta al referido Oficio, acompañando, además, la autorización voluntaria de levantamiento del secreto bancario por parte del titular de dichas cuentas, fijándose un plazo de 20 días contados desde la recepción de dicho oficio para ser entregados a los oficiales policiales facultados para ello.

2) Habiendo transcurrido el plazo, sin que se hubiese obtenido la información requerida, la Fiscal Adjunto Aguayo Jofré, pidió cuenta del cumplimiento del Oficio DAS N° 18-2019 al Banco del Estado Chile, mediante los Oficios DAS N° 60-2019 de 28 de octubre de 2019, DAS N° 65-2019 de 4 de noviembre de 2019, DAS 78-2019 de 9 de diciembre de 2019, y DAS 89-2019 de 18 de diciembre de 2019, siendo este último además remitido por correo electrónico con fecha 20 de diciembre al Sr. Víctor Hugo Moreno Pizarro, Abogado Coordinador Jefe de la Subgerencia Legal Judicial, Gestión de Oficios y Reclamos de la Fiscalía del Banco del Estado de Chile, fijándose un plazo de 10 días para su cumplimiento.

3) Los días 10 y 15 de enero de 2020, el Banco del Estado de Chile dio cumplimiento parcial a lo solicitado por la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, mediante Oficio DAS N° 18-2019 de fecha 25 de julio de 2019, por cuanto remitió 107 de los 129 cheques solicitados. Adicionalmente el Banco informó a la Unidad de Investigación que con fecha 24 de enero de 2020, había respondido a la Fiscalía Regional del Bío Bío, señalándoles que se habían agotado las instancias de búsqueda, siendo el último de los documentos despachado con fecha 28 de enero de 2020. En todo caso, igualmente habría adjuntado la imagen digitalizada de aquellos cheques no encontrados.

En consecuencia, se produjo un cumplimiento parcial de los antecedentes requeridos por el Ministerio Público en las oportunidades que se indica y luego de haber transcurrido el plazo previsto por el inciso noveno

del artículo 154 de la Ley General de Bancos para la entrega de dicha información.

D] Respecto de la denuncia de la Fiscal Regional del Bío-Bío, Sra. Marcela María Cartagena Ramos de 10 de febrero de 2020, a nombre de la Fiscal Adjunta Sra. María José Aguayo Jofré:

1) Con fecha 12 de julio de 2019, la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío- Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, mediante Oficio DAEM N° 5-2019, en la investigación penal RUC N° 1900613414-1, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos, requirió al Banco del Estado de Chile información sobre cuentas corrientes y demás productos contratados con esa entidad financiera por parte de la persona que individualiza y cuya autorización voluntaria de 9 de julio de 2019 acompañó al Oficio. El Oficio DAEM N° 5-2019 fue recibido con fecha 15 de julio por el Banco, y otorgaba un plazo de 20 días contados desde la recepción del mismo para la remisión de los antecedentes.

2) Mediante oficio DAEM N° 12-2019 de fecha 16 de agosto de 2019, la Fiscal Adjunto Aguayo Jofré pidió cuenta del cumplimiento del Oficio DAEM N° 5-2019, otorgando un plazo de 5 días contados desde la recepción del referido oficio para que fuera entregada la información requerida.

3) Con fecha 4 y 5 de marzo de 2020, el Banco del Estado de Chile dio cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio DAEM N° 5-2019 de fecha 12 de julio de 2019, esto es, habiendo transcurrido el plazo previsto por el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos para la entrega de dicha información.

E] Respecto de la denuncia de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío- Bío, Sra. María José Aguayo Jofré de 15 de junio de 2020, por causa RUC 1900571226-5:

1) Con fecha 24 de julio de 2019, mediante Oficio DAS N° 11-2019, la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC 1900571226-5, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos pidió cuenta al Banco del Estado de Chile de la información autorizada a entregar al Ministerio Público por el Juzgado de Garantía de Talcahuano a través de Oficio N° 3420 de 7 de junio de

2019 de ese Tribunal, relativa a cuentas corrientes bancarias y productos contratados por personas investigadas. El Oficio N° 3420 fue recibido con fecha 17 de junio de 2019 por el Banco, y otorgaba un plazo de 20 días contados desde la recepción del mismo para entregar dicha información. El Oficio DAS N° 11-2019 ya mencionado, que reitera la solicitud de información otorgaba un plazo de 5 días contados desde la recepción del mismo para la remisión de los antecedentes.

2) De acuerdo a lo informado por el Banco, la respuesta al Oficio N° 3420 y al Oficio DAS N° 11 -2019 fue remitida al Ministerio Público con fecha 17 de julio de 2020, esto es, habiendo transcurrido el plazo previsto por el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos para la entrega de dicha información.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI N° 1.027 de 16 de septiembre de 2020, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos al Banco del Estado de Chile por infringir, en forma reiterada, la obligación prevista en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, al no dar cumplimiento total y oportuno, dentro del plazo legal, a los siguientes requerimientos:

- a) Oficio N° 24.080 de 5 de junio de 2019 y Oficio DAS N° 07-2019 de 5 de julio de 2019, de la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC N° 1900571226-5, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos.
- b) Resolución judicial de levantamiento de secreto bancario, dictada por la Juez de Garantía de Arica, Sra. Carmen Macarena Calas Guerra de fecha 11 de mayo de 2019, en la investigación penal RUC N° 1800845712-K seguida por los delitos de Cohecho, Lavado de Dinero Persona Natural e Infracción a Ordenanzas de Aduanas.
- c) Oficios DAS N° 18-2019 de fecha 25 de julio de 2019, DAS N° 60-2019 de 28 de octubre de 2019, DAS N° 65-2019 de 4 de noviembre de 2019, DAS 78-2019 de 9 de

diciembre de 2019, y DAS 89-2019 de 18 de diciembre de 2019, todos de la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC 1900571226-5, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos.

d) Oficio DAEM N° 5-2019 de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC N° 1900613414-1, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos.

e) Oficio DAS N° 11-2019 de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, Sra. María José Aguayo Jofré, en la investigación penal RUC 1900571226-5, seguida por el delito de Malversación de Caudales Públicos.

II.2 FORMULACIÓN DE DESCARGOS.

Con fecha 5 de octubre de 2020, el Banco del Estado de Chile presentó sus descargos haciendo valer los siguientes argumentos:

A.- EN CUANTO A LA NORMA QUE SE ESTIMA COMO INFRINGIDA POR EL BANCO DEL ESTADO DE CHILE:

El Banco indica que de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IV del Oficio Reservado UI N° 1.027, de 16 de septiembre de 2020, la normativa aplicable y cuyo incumplimiento da lugar a las infracciones materia de formulación de cargos, se encuentra recogida en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, concretamente en lo dispuesto en sus incisos noveno y décimo.

Al respecto, indica que la descripción de la conducta punible o la tipificación de las infracciones y sanciones contenidas en el inciso décimo del artículo 154, cabría desglosarla en dos supuestos de hecho claramente diferenciados por el legislador de la Ley N° 21.130. Tales serían:

1. La omisión total en la entrega de los antecedentes descritos en el inciso noveno del artículo 154; y,

2. La omisión parcial en la entrega de los mismos antecedentes.

Así, expresa que la conducta punible se identificaría, en términos precisos, con el incumplimiento absoluto (total) o cumplimiento imperfecto (parcial) de la obligación legal de entrega por parte del banco requerido de los antecedentes sujetos a secreto o reserva. En dicho sentido indican que el verbo rector de la infracción descrita por el legislador de la Ley 21.130 consistiría en omitir –“abstenerse de hacer algo” o “pasar en silencio algo”, según las acepciones que de tal verbo nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua– entregar, total o parcialmente –esto es, una o más partes–, los antecedentes a que alude el noveno inciso del citado artículo 154.

En relación con lo antes expuesto, señala que el legislador, al efectuar la descripción de la conducta punible, no contemplaría como un supuesto de hecho que constituya infracción, la entrega tardía o extemporánea de los antecedentes referidos en el precepto contenido en el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos. Es así que argumenta que la entrega tardía de los antecedentes sujetos a secreto o reserva, por parte del banco requerido, no cabría identificarla, conforme al claro tenor literal del inciso décimo del artículo 154, con alguno de los supuestos de hecho descritos por la infracción consistentes, como ya hemos señalado, tanto en la “omisión total” como en la “omisión parcial” en la entrega de los antecedentes.

B.- RESPECTO A LA AUSENCIA DE INFRACCIÓN Y/O ATENUANTES APLICABLES RESPECTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS.

El Banco sostiene que no se configurarían las infracciones imputadas en el Oficio Reservado UI N° 1.027, de 16 de septiembre de 2020, desde el momento que el Banco del Estado de Chile no habría omitido, ni total ni parcialmente, la entrega de los antecedentes referidos en el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos, configurándose, en relación a los antecedentes requeridos por los Fiscales del Ministerio Público, en los requerimientos detallados en el Capítulo VI del Oficio Reservado únicamente una entrega tardía o extemporánea, sin que pudiera imputársele al Banco del Estado de Chile la falta de entrega, total o parcial, de los antecedentes requeridos.

Al respecto indican que conforme la propia formulación de cargos que señala en el párrafo penúltimo del Capítulo V, *“En las denuncias presentadas ante esta Unidad de Investigación, los antecedentes requeridos por los Fiscales del Ministerio Público, fueron remitidos por el Banco en un plazo muy superior al establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos”*, no constatándose por la Unidad de Investigación, del análisis de los elementos probatorios mencionados en el Capítulo III del Oficio Reservado, un comportamiento que pueda identificarse con la descripción de la conducta tipificada por el inciso décimo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, esto es, con una omisión total o, en su caso, parcial de los antecedentes signados en el inciso noveno del mismo precepto.

Es así que expresan que la infracción que se imputa al Banco, al no estar la conducta específicamente descrita en la ley, no podría conducir a la imposición de una sanción administrativa –entendida esta como aquella pena asignada a la comisión de un hecho típico y antijurídico, calificado como tal en virtud de una ley, e impuesta por la Administración al sujeto a quien pueda imputársele responsabilidad como autor del mismo, con sujeción a las limitaciones a que se encuentra sometido el ejercicio del *ius puniendi* estatal– sin vulnerar el principio de tipicidad, que sería una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exigiría la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Así, añaden, en palabras del catedrático español Juan Santamaría Pastor, *“La tipicidad ... consiste en la exigencia de descripción específica y precisa, por la norma creadora de las infracciones y las sanciones, de las conductas concretas que pueden ser sancionadas, y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras (lex certa)”*.

En ese mismo sentido, expresan que la más autorizada doctrina administrativista habría dicho que el principio de tipicidad, *“...alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del art. 19, N° 3 [de la Constitución Política]”*.

Añaden que, en palabras del profesor de Derecho Administrativo, Alejandro Vergara Blanco, el principio de tipicidad *“...es una derivación del principio general de la certeza (lex certa), y en su virtud, la ley respectiva (nunca el reglamento, según lo dicho: principio de legalidad) debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que*

podrá ser sancionada. // No caben, por lo tanto, fórmulas genéricas, abiertas o indeterminadas de infracción, llamadas también “leyes penales en blanco”, y expresan que el mismo autor indica que “Lo que debe emanar del cumplimiento de este principio es el establecimiento, por la ley, de una descripción y determinación de la o las conductas que quedan sometidas a sanciones, de tal manera que sea posible predecir con alguna certeza la sanción que se impondrá en caso de que alguien incurra en la conducta así ‘tipificada’”. // En términos del Tribunal Constitucional, en su sentencia citada, lo que se requiere para que una ley sea considerada respetuosa del principio de la tipicidad es: ‘la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable’”.

En dicho sentido, indican que el Profesor Vergara concluye sosteniendo que “En cumplimiento del principio de tipicidad, el establecimiento, por la ley, de una descripción y determinación de la o las conductas que quedan sometidas a sanciones, debe hacerse de tal manera que sea posible predecir con alguna certeza la sanción que se impondrá en caso de que alguien incurra en la conducta así ‘tipificada’”.

Por otra parte, indican que el profesor Eduardo Cordero habría tenido oportunidad de señalar que “Si bien en el ámbito penal se discute si el fundamento del principio de tipicidad se debe encontrar en la certeza subjetiva que éste debe otorgar (...) o de una garantía normativa que reserva al legislador la determinación de las conductas punibles, lo cierto es que en materia administrativa la tipicidad cumple esta doble función. Por una parte, dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción. Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de estricta reserva legal”.

Así, el Banco concluye que de la doctrina previamente citada puede afirmarse que no resultaría admisible en derecho público aplicar sanciones cuando no existe una norma que describa una conducta típica específica y una sanción por su comisión, o bien un deber positivo de conducta específico (y no meramente genérico) y una pena por su incumplimiento.

Expresa que si se analiza la jurisprudencia constitucional, judicial y administrativa se puede arribar a idéntica conclusión que la sostenida por la doctrina previamente mencionada. Al respecto, indica que la más Alta

Magistratura Constitucional, por sentencia de 26 de agosto de 1996 (en el denominado “caso Ley de Caza”), ha señalado:

“9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales ‘Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado’, y ‘Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella’.

12°. Que, de esta forma, la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y solo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales, que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política”.

Adicionalmente, señalan que el mismo Tribunal, por sentencia de 8 de agosto de 2006, tiene establecido con relación al principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, lo siguiente:

“Vigésimo Quinto: Que el principio de tipicidad exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en la norma (de rango legal), de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia (previa) acerca de la conducta que les resultará exigible. En tal virtud, solo serán sancionados aquellas personas respecto de quienes se pueda presumir que han estado en situación de

conocer cabalmente lo que se describe en la conducta indebida y sujeta a sanción.

De esa manera, la Constitución cautela también que no se produzcan arbitrariedades jurídicas o judiciales en la aplicación de esos preceptos y permite la crítica y el control de las decisiones que se toman en su virtud”.

La defensa del Banco agrega que la Excma. Corte Suprema, a su turno, en su sentencia de 13 de noviembre de 2001, autos Rol N° 3.982-2001, consideró ilegal una resolución emanada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) que aplicaba una multa por un hecho que carece de sanción en la regulación reglamentaria, y que pretende aplicar sobre la base de una norma que está prevista para hechos que no son los del caso de la especie, violándose el principio de juridicidad sancionadora cuando se impone una multa por hechos que carecen de reproche en la normativa y, por ende, no son sancionables por el Derecho.

Finalmente, el Banco expresa que es útil es consignar que, como ha sostenido la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, “...aún cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador”.

C.- PETICIONES EN SUBSIDIO:

El Banco, en subsidio de las alegaciones presentadas previamente, invoca como circunstancias atenuantes, la irreprochable conducta anterior en el cumplimiento del mandato contenido en el inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos y la no reincidencia de la infracción.

Al respecto, funda las alegaciones anteriores en las siguientes consideraciones de hecho:

1) El Banco del Estado de Chile habría dado estricto cumplimiento a la normativa contenida en la Ley General de Bancos y la normativa legal y reglamentaria de carácter sectorial que rigen su actividad, lo que también podría indicarse respecto de la entrega de antecedentes sujetos a secreto o reserva en donde es posible constatar que el Banco habría

demostrado una conducta promotora del cumplimiento de las normas vigentes en la materia, no obstante el elevado volumen de oficios y requerimientos que diariamente se reciben a través de las oficinas de la Red de Sucursales del Banco como también por intermedio de los diversos canales digitales de atención a los diversos organismos judiciales, persecutores, policías, querellantes, etc.

2) Tratándose de los antecedentes requeridos por los Fiscales del Ministerio Público, y de que dan cuenta los requerimientos singularizados en el Capítulo II del Oficio Reservado UI N° 1.027, de 16 de septiembre de 2020, sería necesario destacar que, no obstante su entrega tardía, estos sí habrían sido efectivamente proporcionados, por lo que en el caso sub lite no se configuraría una omisión total o parcial en la entrega de los antecedentes requeridos.

3) A lo anterior, añaden que la casi totalidad de los requerimientos referidos en el Capítulo II del Oficio Reservado, habrían involucrado ingentes recursos en horas hombre para asegurar la completitud de la entrega de los antecedentes requeridos, atendido el gran volumen de la documentación solicitada por el organismo persecutor.

4) Resaltan que sería útil consignar que Banco del Estado de Chile daría respuesta mensualmente a un promedio de 1.600 oficios y solicitudes provenientes del ámbito judicial y que esta labor se ha complejizado en el último tiempo producto de contingencias sociales, sanitarias y tecnológicas; y añaden que más aún, en un contexto de centralizar las solicitudes y de gestionarlas a través de nuestro Departamento Legal.

5) Agregan que, en relación a estos requerimientos, hay que señalar, además, que sin perjuicio de entregar toda la información solicitada, se habrían respondido otros oficios relacionados con las mismas causas, de variada y abundante información, como por ejemplo las 17.260 imágenes de cheques que se remitieron en el marco de la causa RUC N° 1900571226-5, junto con cartolas de movimientos, listado de transferencias electrónicas, registros de firmas, claves, etc.

6) Indican que, con el objeto de mitigar cualquier circunstancia, habrían dispuesto e informado al Ministerio Público la existencia de una casilla de correo electrónico para la recepción de las solicitudes y requerimientos, especialmente cuando las diversas oficinas que conforman la Red de sucursales del Banco del Estado de Chile, por diversas causas, no se encontraren habilitadas para brindar atención presencial.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Por Oficio Reservado UI N° 1.140, de 9 de octubre de 2020, se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación de aquel Oficio.

III. 1 PRUEBAS DE CARGOS

Durante la etapa de investigación, la Unidad de Investigación recopiló una serie de elementos probatorios, los que fueron enviados por la Señora María José Aguayo Jofré, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional del Bío-Bío, por el Sr. Daniel Valenzuela Castillo, Fiscal Adjunto de la Unidad de Alta Complejidad de la Fiscalía de Arica y Parinacota, por la Sra. Marcela Cartagena Ramos, Fiscal Regional del Bío-Bío, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano y por el Gerente General del Banco del Estado de Chile, el Señor Juan Cooper Álvarez, los cuales han sido incorporados al expediente y forman parte del mismo

III.2. PRUEBAS DE DESCARGOS

Durante la vigencia del término probatorio, la defensa de Banco del Estado de Chile hizo valer la siguiente prueba:

A. Prueba Documental

1. Copia del Oficio FN N° 656/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Jorge Abbott Charme, que da cuenta de las coordinaciones que se están implementado con el organismo persecutor para la creación de canales electrónicos expeditos para las comunicaciones oficiales entre el Banco del Estado de Chile y el Ministerio Público.

B.- Prueba Testimonial:

1. Testimonial del Sr. Víctor Moreno Pizarro efectuada el día 23 de octubre del presente año.

IV. INFORME DEL FISCAL.

Por medio del Oficio Reservado UI N°1254, de 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente sancionatorio,

informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas al Investigado.

V. OTROS ANTECEDENTES.

Por medio de Oficio Reservado N° 57763 de 17 de noviembre de 2020, se citó a audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del DL N° 3.538 para que el Banco formulara alegaciones ante el Consejo de la Comisión.

VI. NORMATIVA APLICABLE

1. El artículo 154 de la Ley General de Bancos prescribe textualmente lo siguiente:

“Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y los bancos en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la

Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.

Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación y que se relacionen con aquélla.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a un banco fiscalizado en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por éste dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

VII. ANÁLISIS

1. En primer término, resulta necesario señalar que la defensa del Banco del Estado de Chile no ha controvertido sustancialmente los hechos que motivan este procedimiento sancionatorio, relativos a que dicho banco habría entregado en forma tardía y extemporánea los antecedentes singularizados en el punto II del Oficio Reservado UI N° 1.027, de 16 de septiembre de 2020. Más bien, a juicio de esta Comisión, el Investigado los habría reconocido en su escrito de descargos, al señalar en su defensa que *“(…) el legislador, al efectuar la descripción de la conducta punible, no contempla como un supuesto de hecho que constituya infracción, **la entrega tardía o extemporánea de los antecedentes referidos en el precepto contenido en el inciso noveno del artículo 154 de la Ley General de Bancos**”¹ y en la misma línea, señala “que el Banco no ha omitido, ni total ni parcialmente la entrega de los antecedentes referidos en el inciso 9 del artículo 154 de la Ley General de Bancos, configurándose, en relación a los antecedentes requeridos por los Fiscales del Ministerio Público, únicamente una entrega tardía o extemporánea, sin que pueda imputársele al Banco del Estado de Chile la falta de entrega, total o parcial, de los antecedentes requeridos”.* (la negrita y la cursiva son nuestras).

2. Lo anterior se ve reforzado por la declaración del testigo, el abogado Sr. Víctor Hugo Moreno Pizarro, quien señaló respecto a la entrega de los antecedentes requeridos por el Ministerio Público, que *“(…) no fueron contestados dentro de plazo en los plazos señalados en la ley (...)”².*

3. Ahora bien, el inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos preceptúa textualmente lo siguiente: *“Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a un banco fiscalizado en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por éste dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, si así lo*

¹ Página 5 del escrito de descargos del Banco del Estado de Chile (fojas 0252 del Expediente Sancionatorio).

² Acta de Declaración, fojas 0288 del Expediente Sancionatorio.

solicitar el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare” (la negrita y la cursiva son nuestras). En tanto, el inciso final de dicha disposición establece lo siguiente: *“La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”* (la cursiva es nuestra).

4. Esta Comisión concuerda con el criterio expuesto por el señor Fiscal en su Informe Final de Investigación, por cuanto no corresponde hacer una lectura aislada de los incisos que componen el artículo 154 de la Ley General de Bancos; sino que procede hacer una interpretación orgánica de todo lo prescrito en dicha disposición.

5. Lo anterior lleva forzosamente a concluir que la omisión total o parcial **“en la entrega”** de los antecedentes dispuestos en el inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos puede aparejar sanciones, equivale a decir que resulta punible la omisión total o parcial de dichos antecedentes **“según el deber legal de entrega”** prescrito en el citado inciso 9° de la disposición en comento. Y dicho “deber legal de entrega”, conforme con el tantas veces citado inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos, no puede cumplirse sino dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios.

6. Por lo dicho a esta parte, no cabe sino desestimar la alegación formulada por la defensa del Banco relativa a que el inciso 10° del artículo 154 de la Ley General de Bancos, con base en el principio de legalidad que rige en materia de *ius puniendi* estatal, sólo sancionaría incumplimientos absolutos (totales) o imperfectos (parciales), aún cuando se verifiquen una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles bancarios que indica el inciso 9° del artículo en comento. La razón de tal rechazo se basa en que cualquier “entrega tardía o extemporánea” de los antecedentes constitutivos de secreto o reserva bancarios que algún incumbente le requiera a un banco conforme con el artículo 154 de la Ley General de Bancos —como ocurrió en el caso de marras— jurídicamente no es más que una “omisión total” de su entrega, dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios que prescribe el deber legal que la gobierna.

7. A mayor abundamiento, sólo bajo los supuestos señalados en los numerales precedentes se explica la existencia de la opción que la Ley General de Bancos le otorga a esta Comisión para prorrogar el plazo de entrega por otros diez días adicionales (inciso 9° del artículo 154). Ello es

lógico, pues si bastare para evitar una sanción que los bancos entregaren los antecedentes, aunque fuere intempestivamente, no existirían ni argumentos ni incentivos para que los bancos en cuestión requirieran a esta Comisión que el plazo de entrega se les extendiera por igual lapso. Más bien, la existencia de la institución jurídica de la prórroga sólo refuerza la imperatividad del plazo inicial, pues remarca el hecho de que la entrega de los antecedentes sujetos a secreto o reserva *debe* hacerse dentro de los 10 días hábiles bancarios; *y sólo si esta Comisión lo extendiere*, podrá seguir efectuándose dentro del marco legal.

8. Conforme al mérito de la prueba rendida en autos, no se acreditó que el Banco del Estado de Chile haya solicitado la prórroga del plazo para entregar los antecedentes requeridos por el Ministerio Público, y que se hallan singularizados en el punto II del Oficio Reservado UI N° 1.027, de 16 de septiembre de 2020.

9. En cuanto a las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa del Banco, esta Comisión concuerda con el criterio expuesto por el señor Fiscal en su Informe Final de Investigación, relativo a que aquéllos no desvirtúan el hecho que el Investigado no cumplió con lo dispuesto por el artículo 154, y sólo se ponderarán al momento de determinar la sanción a su respecto.

VIII. CONCLUSIÓN

Según el inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a un banco fiscalizado en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados por éste dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva.

Sólo podrán entregarse dichos antecedentes en un lapso posterior a los citados 10 días hábiles bancarios, si esta Comisión, previo requerimiento del banco incumbente, prorrogare tal plazo por 10 días hábiles bancarios adicionales, cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

De ahí que si un banco entregare los mentados antecedentes una vez transcurridos los 10 días hábiles bancarios iniciales, o aquéllos procedentes tras la concesión de una prórroga por parte de esta Comisión, tal

acto constituiría jurídicamente una “omisión total” del deber de entrega de tal documentación, conforme debió haber efectuado según la Ley General de Bancos.

Por su parte, el inciso 10° del artículo 154 de la Ley General de Bancos prescribe que *la* “omisión total” o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En el caso materia de autos, el Banco del Estado de Chile habría entregado tardía o extemporáneamente, y en forma reiterada, los antecedentes que le habría requerido el Ministerio Público, y que se singularizan en el punto II del Oficio Reservado UI N° 1.027, de 16 de septiembre de 2020. Lo anterior se encuentra debidamente acreditado, tanto por la prueba rendida en autos como por el tenor del escrito de descargos interpuesto por la defensa del Banco. Y, a mayor abundamiento, no se acreditó en autos que el Banco del Estado de Chile haya solicitado la prórroga del plazo para entregar los citados antecedentes.

IX. CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que, para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en atención los siguientes parámetros:

(i) La no entrega de información sujeta a secreto o reserva bancaria, dentro de los plazos establecidos en la norma o en los requerimientos particulares del Ministerio Público, puede afectar de manera sustancial el resultado de las investigaciones que realiza el organismo prosecutor, especialmente, como ocurre en la especie, en delitos tan graves como Malversación de Caudales Públicos y Lavado de Activos.

(ii) En el presente caso no es posible identificar un beneficio económico directo para el Banco como consecuencia de la infracción.

(iii) En el caso en cuestión, al no prestarse oportuna colaboración a los organismos investigadores del país en delitos graves que afectan la probidad pública y la transparencia de los mercados, se pone en riesgo la fe pública depositada en el sistema bancario y su predisposición a

colaborar con la investigación de ilícitos penales que comprometen el adecuado uso de recursos públicos y el correcto funcionamiento del mercado financiero.

(iv) En este caso, el Banco del Estado de Chile ha sido el actor principal en la comisión de la conducta sancionable.

(v) Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 5 del DL N° 3.538, se ha estimado que no existen beneficios percibidos por el Banco del Estado de Chile y derivados de la infracción materia de la presente sanción.

(VI) Respecto de la capacidad económica del Banco del Estado de Chile, se ha tenido en cuenta su patrimonio al mes de septiembre de 2020.

(VII) Teniendo en consideración que el artículo 154 de la Ley General de Bancos fue modificado el 12 de enero de 2019, mediante la Ley N° 21.130, es posible indicar que no existen sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión respecto a la infracción materia de cargos.

(VIII) Durante la investigación y el procedimiento, el Banco cumplió con los requerimientos planteados en su calidad de fiscalizado por la CMF y reconoció los hechos que sustentan la formulación de cargos. Adicionalmente, es preciso destacar que el Banco ha tomado medidas para mejorar los tiempos de respuesta a los numerosos requerimientos que recibe desde el Ministerio Público y el Poder Judicial.

X. DECISIÓN.

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento de que el Investigado ha infringido lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

2. Que, en virtud de lo antes expuesto y las disposiciones señaladas en los vistos, y habiendo considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas, contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N° 218 de 13 de enero de 2021, con la

asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, don Kevin Cowan Logan, doña Bernardita Piedrabuena Keymer y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS DON JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, DON KEVIN COWAN LOGAN, DOÑA BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER Y DON MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ, RESUELVE:

1. Aplicar al Banco del Estado de Chile, RUT N°97.030.000-7, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a 500 Unidades de Fomento, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al inciso 9° del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles, computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



ID: 354236
0000000801937

Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl